



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS Parlatino

Panamá, Panamá 21 y 22 de noviembre de 2013



Parlamento Latinoamericano
Secretaría de Comisiones

Serie

América Latina y El Caribe

62



XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS DEL PARLATINO

PANAMÁ, PANAMÁ
21 y 22 de noviembre de 2013

Serie América Latina

INDICE

1. INFORMACIÓN BÁSICA
2. AGENDA DE LA XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS
3. ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS
4. PROYECTO DE LEY SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS (Documento de Trabajo proporcionado por el Parlamento Latinoamericano)
5. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISCPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR EL SEN. EVIEL PÉREZ MAGAÑA
6. PROYECTO DE LEY MARCO SOBRE AFRODESCENDIENTES (Documento de Trabajo proporcionado por el Parlamento Latinoamericano)
7. AFRODESCENDIENTES: NORMAS PARA FAVORECER SU PARTICIPACIÓN EN LAS ÁREAS EDUCATIVA Y LABORAL (Documento de Trabajo proporcionado por el Parlamento Latinoamericano)

1

INFORMACIÓN BÁSICA

EMBAJADA DE MÉXICO EN PANAMÁ

Embajadora **ALEJANDRA MARÍA GABRIELA BOLOGNA ZUBIKARAI**

Domicilio: Edificio P.H. Torre ADR. Piso 10 Av. Samuel Lewis y Calle 58 Urbanización Obarrio, Corregimiento de Bellavista. Panamá, República de Panamá.

Teléfono: (507) 263-4900, 263-2159, 263-5327, 263-7423, 263-6715 Conm.

Fax: (507) 263-5446, 263-6633

E-mail: **embamexpan@cwpanama.net**

2



Parlamento Latinoamericano

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS Y ETNIAS
DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO
SEDE PERMANENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE
2013
PROYECTO DE AGENDA**

HORARIO	ACTIVIDADES
	MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE <i>Reunión</i> de la Sub-Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa
	<i>Llegada de los Parlamentarios, Traslado al hotel</i>
	JUEVES 21 DE NOVIEMBRE
08:30 hs	Traslado de los legisladores al Lugar de la Reunión a la Sede Permanente del Organismo
09:00	INICIO DE LOS TRABAJOS DESIGNACIÓN DE UN LEGISLADOR COMO SECRETARIO REDACTOR Tema I Expositor sobre el Tema de Consulta Previa (a confirmar por el Presidente de la Comisión) Debate
11:15	Receso para café
11:30	Tema II Presentación del Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa, por la Subcomisión <i>Debate y conclusiones</i>
13:00	Almuerzo
14:30	Continuación del debate sobre el Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa

www.parlatino.org

Calle Principal de Amador, Edificio 1113 – Ciudad de Panamá

Tel.: (507) 512 85 00/1/2 - Directo Secretaría de Comisiones: (507) 5128520- 8521 y 8522 / <alcira@parlatino.org>

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá-Casilla N° 1527

Parlamento Latinoamericano – San Felipe, Calle 3ª, Palacio Bolívar, Edificio 26-Panamá 4, Panamá



Parlamento Latinoamericano

HORARIO	ACTIVIDADES
16:00	<i>Receso para café</i>
16:30 a 18:00	<i>Continuación de los trabajos Debate Fin de la jornada</i>

HORARIO	ACTIVIDADES
	VIERNES 22 DE NOVIEMBRE
08:30 hs	<i>Traslado del hotel a la Sede Permanente del Parlatino</i>
09:00 a 11:00	<i>Tema II</i> <i>Presentación del Proyecto Ley Marco sobre Afrodescendientes</i>
11:00	<i>Receso para café</i>
11:30 a 13:00	<i>Continuación de los trabajos Debate y conclusiones Lectura y aprobación del acta Firmas Fin de la Jornada</i>
13:00 a 14:30	<i>Almuerzo</i>

www.parlatino.org

Calle Principal de Amador, Edificio 1113 – Ciudad de Panamá

Tel.: (507) 512 85 00/1/2 - Directo Secretaría de Comisiones: (507) 5128520- 8521 y 8522 / <alcira@parlatino.org>

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá-Casilla N° 1527

Parlamento Latinoamericano – San Felipe, Calle 3ª, Palacio Bolívar, Edificio 26-Panamá 4, Panamá

3



REUNION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN

DE PUEBLOS INDIGENAS Y ETNIAS DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE OCTUBRE DE 2013

En la ciudad de Panamá, el 16 de octubre de 2013, se celebró una Reunión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano, con la participación de los siguientes parlamentarios:

LEGISLADOR	PAIS
<i>Dip. Irineo Condori Carlos</i> <i>Secretario</i>	Bolivia
Dip. Justo Orozco Álvarez	Costa Rica
Dip. Miguel Charbonet Martell, <i>Asamb. Gilberto Guamangate</i> <i>Presidente</i>	Cuba
<i>Dip. Brooklyn Rivera</i> <i>Vicepresidente</i>	Ecuador
Dip. Dooren Javier Ibarra	Nicaragua
Dip. Claudia Coavi Mamani	Uruguay
Dip. Dalia Herminia Yanez	Perú
Dip. Ramón Duarte Jiménez	Venezuela
Dip Gustavo Espinosa	Paraguay
Sen. Isidro Pedraza Chávez	Uruguay
	México

Aseror. Lic. Hernand Almendras
Chile

La Comisión contó además con la presencia de la Secretaria de Comisiones, Diputada Daisy Tourné.

En el curso de la mañana se realizó una discusión general sobre diversas materias que se sintetizan a continuación:

- La Diputada Yanez planteo la necesidad, de que en esta Comisión estén representados todos los países miembros del Parlatino, sin que se discrimine entre aquellos que

tienen una fuerte población indígena, una población indígena minoritaria y los que no la tengan.

- El Diputado Gustavo Espinosa, propuso nombrar a 2 diputadas en calidad de relatoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Parlatino, lo que fue aprobado por unanimidad; la designación recayó en las parlamentarias Delia Yanez y Claudia Coari.
- Asimismo, el Diputado Espinosa, se refirió a proyecto de Ley Marco sobre afrodescendientes, instando a la Comisión a que lo someta a estudio dentro de la mayor brevedad.
- A proposición de la Diputada Yanez, que contó con la aprobación de la Comisión, se acordó considerar la posibilidad de celebrar reuniones conjuntas o integradas con otras Comisiones del Parlatino, sobre materias que sean de interés común y, especialmente, realizar un Foro Internacional, en que se discutan las materias que se consideren pertinentes, con el apoyo de especialistas que el PARLATINO pueda gestionar.
- Asimismo, la Comisión estimó de principal importancia darse el tiempo necesario para discutir la agenda de trabajo.
- La Secretaria de Comisiones, Diputada Daisy Tourné se refirió a algunos aspectos reglamentarios del funcionamiento de la Comisión, y sobre la necesidad de que la misma apruebe ciertos proyectos que están en su agenda de este año y establezca las materias a discutir en el año 2014.
- Hizo presente que la Comisión ha registrado una baja presencia de los países miembros y que este año no se lograron concretar trabajos. Pidió exhortar a los países miembros del Parlatino para que se integren a la Comisión, materia que podría ser planteada en la reunión de Directivas a celebrarse el próximo jueves.

En la sesión de la tarde se discutió pormenorizadamente el texto del Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa. Se dio lectura hasta el artículo 4º del Proyecto, haciendo énfasis en la discusión que existe, entre los términos “consulta previa” y “consentimiento”; se discutió el artículo 3º, respecto del cual el Senador Pedraza propuso una nueva redacción, sin que se llegara a un acuerdo final sobre la materia. Por su parte el Diputado Rivera fue de opinión de mantener la redacción actual de la norma, y su carácter vinculante y obligatorio.

Llegada la hora de término del orden del día, la Comisión no alcanzó a discutir la totalidad del Proyecto. En todo caso, consideró la discusión como un aporte para el trabajo que hará la Subcomisión.

ACUERDOS:

Por unanimidad, la Comisión resolvió:

1º. Celebrar una reunión de la Sub-Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa, el día 20 de noviembre de 2013, con el objeto de informar a la

Comisión, que se reunirá los días 21 y 22 del mismo mes y año, con la asistencia de algunos expertos o asesores internacionales que colaboren en la discusión de esta materia.

2º. Agenda 2014:

- a) Efectuar una reunión de la Sub-Comisión encargada de estudiar e proyecto de la Ley Marco sobre Afrodescendientes, el 2 de abril de 2014. Su informe se dará a conocer a la Comisión que se reunirá los días 3 y 4 del mismo mes y año.
- b) Sesionar extraordinariamente los días 24 y 25 de julio de 2014 con el objeto de discutir el Proyecto de Ley Marco sobre Coordinación de la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria. Para tal efecto, se propuso reunirse en la ciudad de Managua, Nicaragua, sujeto a la confirmación de este país.
- c) Celebrar la segunda reunión ordinaria de la Comisión conjuntamente con las sesiones a que convoque el Parlatino, en los meses de noviembre o diciembre del 2014.

GILBERTO GUAMANGATE ANTE

Presidente de la Comisión

IRINEO CONDORI CARLOS

Secretario Redactor

4

**PROYECTO DE LEY SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento legislativo de los derechos de los pueblos indígenas en los países de Nuestramérica, ha sido el resultado de una lucha tenaz, sostenida, a veces cruenta, del movimiento indígena y de sus aliados. Durante la época de la guerra de liberación del imperio español, el Libertador Simón Bolívar, a través de Decretos y otras disposiciones, dio respuesta a los reclamos de los pueblos originarios contra los abusos, despojo de tierras, atropellos y desconocimiento de sus libertades. El mismo Congreso de la Gran Colombia imbuido por las ideas libertarias, dicta en 1821 la “Ley sobre la extinción de los Tributos de los Indígenas, Distribución de sus Resguardos y Exenciones que se les conceden”, con el propósito de brindar protección a derechos colectivos, eximir a los pueblos de injustas cargas impositivas y repartir en pleno dominio y propiedad sus tierras de resguardos.

Luego de la conformación de los Estados nacionales, estos derechos históricos se fueron debilitando, al extremo de llegarse hasta desconocer aquellos que habían sido reconocidos por la misma Corona imperial, de negarse la propia existencia de los pueblos indígenas y coercitivamente ordenar el reparto individual de las tierras colectivas, con la finalidad de desarticular sus culturas y formas de vida.

Al amparo del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de corte paternalista e integracionista, se desarrollaron leyes y se consagraron regímenes de excepción que pretendían corregir asimetrías sociales de estos sectores particularmente vulnerables de la sociedad, respondiendo a la idea de asimilar a los pueblos originarios a la sociedad mayoritaria, solución que conduciría inexorablemente a su borramiento cultural y extinción..

Los nuevos reclamos de los pueblos indígenas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, para asumir sus instituciones, formas de vida, definir su propio desarrollo, mantener y fortalecer sus culturas, identidades, idiomas y religiones en el contexto de los Estados donde vivían, obligan a la institución a revisar el Convenio 107; como consecuencia, se aprueba el Convenio N°169, instrumento que reconoce la diferencia al considerar [...] *“la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales”*, reconoce a los indígenas como pueblos, integrantes de una comunidad nacional, así como obliga a los países miembros de la OIT a tomar medidas para asegurar

la igualdad , conservar la diferencia y proteger los derechos específicos que sus normas expresamente les reconocen.

No obstante, su consagración en los ordenamientos jurídicos nacionales, en desarrollo de las normas del Convenio N°69, estos derechos encuentran en la realidad obstáculos que los debilitan o impiden su realización. La consulta previa e informada se erige como un mecanismo de protección de estos derechos colectivos, capaz de asegurar su eficacia frente a medidas o acciones de los Estados que directamente o indirectamente los lesionen.

Sin embargo, como ha sido reconocido por los mismos órganos del sistema de las Naciones Unidas, la aplicación de la consulta previa e informada, ha dado lugar a innumerables controversias, dado los intereses sociales, económicos y políticos que afecta. Ello explica que su tratamiento no sea uniforme en los ordenamientos jurídicos nacionales ni en el Derecho Internacional así como la escasa doctrina sobre su contenido y alcance producida por los órganos jurisdiccionales.

Como los derechos de los pueblos originarios no pueden concebirse sin el derecho a la tierra, con la cual mantienen un estrecho vínculo espiritual del que dependen sus tradiciones, usos costumbres, expresiones culturales, idiomas, artes, religión, rituales, educación propia y en general, su misma existencia, se pretende relegar la consulta previa e informada al tema de la tierra, relacionándola sólo con los proyectos de desarrollo a gran escala, a la exploración y explotación de yacimientos de petróleo o minas o aprovechamiento de recursos forestales y naturales, que invadan sus territorios. Sin embargo, la consulta previa e informada, es un mecanismo que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Este Proyecto de Ley aborda los temas más controvertidos de la consulta previa e informada, relacionados con su ámbito de aplicación, condiciones, principios, situaciones de procedencia, participantes, sus efectos, reparaciones de los daños causados a los pueblos y comunidades indígenas como consecuencia de su inobservancia o de su cumplimiento inadecuado y gastos por ella ocasionados. Ha tomado en consideración la experiencia legislativa de otros países, la doctrina internacional y jurisprudencia sentada por el sistema de Naciones Unidas, aspirando con ello servir como marco de orientación a la legislación sobre la materia, de los países miembros de este Parlamento, con el propósito de lograr su tratamiento armónico, evitar la incertidumbre respecto de su alcance así como los conflictos que a diario surgen con ocasión a la aplicación o aplicación inadecuada de esta mecanismo concebido para asegurar la protección y la eficacia de los derechos colectivos e intereses de los pueblos originarios.

Artículo 1. Derecho a la consulta. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados de manera previa e informada en todos los casos en que sus territorios, tierras, formas de vida, organización social, idiomas, sus saberes o sus derechos colectivos e intereses, puedan verse afectados por medidas legislativas o administrativas, actuaciones del Estado y sus agentes, o actividades de particulares autorizados por éstos.

Artículo 2. Fines. La consulta previa e informada tiene por finalidad lograr un entendimiento o el libre consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas sobre decisiones, medidas o actividades programadas por el Estado, en su acción de planificación o ejecución de acciones o políticas que deban desarrollarse en los territorios o tierras indígenas.

La consulta previa e informada garantiza también la protección de otros derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ningún caso, la obligación de obrar de manera informada podrá transferirla el Estado a sus concesionarios, cuando sean éstos quienes realicen actividades que afecten a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3. Obligatoriedad. Sin el entendimiento o el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas no será posible adoptar decisiones que puedan lesionar sus derechos fundamentales o afectar directamente o indirectamente sus territorios o tierras, aun en caso de que no hayan sido demarcados o su propiedad reconocida por el Estado.

Artículo 3. Definiciones.

Pueblos Indígenas. Se entiende a los grupos humanos descendientes de los pueblos originarios pobladores de la región geográfica que corresponde a los países del continente americano en la época de la conquista o colonización, que se reconocen a si mismo como indígenas y conservan en todo o en parte sus culturas, idiomas,

religiones, educación, sistemas de justicia, tradiciones, tengan o no elementos de otras culturas y que preservan para transmitirla a las generaciones futuras.

Comunidades indígenas. Son grupos humanos compuestos por familias integradas asociadas entre sí, pertenecientes a un mismo pueblo o distintos pueblos indígenas, ubicadas en un determinado espacio geográfico del país, con modificaciones o no, provenientes de otras culturas.

Consulta culturalmente adecuada. Es la consulta ajustada a los patrones culturales de cada pueblo o comunidad, previstos para la deliberación y toma de decisiones, de acuerdo con su derecho propio, costumbres y tradiciones.

Artículo 4. Principios rectores. Los principios rectores del derecho a la consulta previa e informada son:

Oportunidad: Será siempre previa a la adopción de las medidas administrativas o legislativas o de la ejecución de cualquier actividad del Estado o sus agentes.

Interculturalidad: Reconoce la unidad en la diversidad, con la finalidad de desarrollar un diálogo que respete las expresiones sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas

Buena fe: De parte de los actores en la consulta así como en el cumplimiento del consentimiento o acuerdos.

Plazo razonable: La consulta será una actividad planificada y de resultados.

Igualdad de género: Debe procurar la participación paritaria de la mujer indígena en el marco del diálogo.

Publicidad: Su desarrollo será público.

Artículo 5 Fases. El desarrollo de la consulta será documentado y se determinarán los acuerdos obligatorios para las partes.

La consulta. comprenderá al menos cuatro fases:

Preparación.

Convocatoria pública,

Registro y

Resultados

Art. 6. Condiciones. La consulta estará sometida a las siguientes condiciones::

- a) Debe ser hecha de buena fe, a través de diálogo sincero y con respeto mutuo.
- b) Realizada antes de adoptarse cualquier medida, autorización o inicio de actividades.
- .c) Con aporte de información suficiente, comprensible, redactada en castellano y traducida en el idioma de los pueblos y comunidades interesados, por un intérprete de su selección
- d) Presentada a los órganos de consulta y toma de decisiones de los pueblos y comunidades y el acuerdo, consentimiento o autorización expedidos por éstos.
- e) Con tiempo concertado entre las partes, para su estudio y respuesta por los pueblos y comunidades. Interesados.
- f) En su tramitación se observarán los procedimientos particulares de cada pueblo para la deliberación y toma de decisiones, en conformidad con sus costumbres y tradiciones
- g) Se realizará en los territorios o tierras de los pueblos y comunidades indígenas o en el lugar de su asentamiento.
- h) El consentimiento debe obtenerse sin coerción, intimidación, manipulación, engaño, ni ocultamiento de información vital sobre el tema de su objeto. .

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados podrán hacerse asesorar por las organizaciones indígenas y técnicos que ellas designaren.

Cuando la complejidad de los proyectos o planes de inversión lo requieran, se podrán celebrar reuniones previas de información, pero

en ningún caso éstas suplirán el diálogo y el proceso de negociación requerido por el proceso de consulta.

Artículo 7. Contenido de la información. .La información suministrada a los pueblos y comunidades indígenas deberá indicar la naturaleza de la medida, actividad, obra o proyecto a realizarse; los motivos y necesidades para ejecutarlos, la autoridad encargada de ellos o que expidió la autorización o concesión, el personal involucrado en la obra o actividad y la persona responsable de ella, procedimientos que se realizarán para cumplirlos, beneficios económicos que puedan reportar a los pueblos consultados y manifestación expresa de indemnizarlos en caso de que puedan eventualmente originar daños .

Artículo 8. Situaciones de procedencia de la consulta. En razón del vínculo espiritual y cultural de los pueblos y comunidades indígenas mantienen con sus tierras ancestrales, hábitat o tierras que ocupan o normalmente usan para su viabilidad sociocultural, la consulta será obligatoria en los siguientes casos

- a) Planes y proyectos relacionados con políticas de salud, educación y desarrollo agrario y turismo
- b) Concesiones mineras, madereras, prospección y explotación de recursos naturales renovables y yacimientos de petróleo, y en todas las fases de estudio, toma de decisión, ejecución y evaluación de proyectos que afecten sus derechos.
- c) Traslados o reasentamientos de pueblos o familias indígenas desde sus territorios, excepto en los casos de calamidad pública, desastres naturales o conflictos armados que pongan en peligro su vida o seguridad.
- d) :Reformas de instrumentos legales sobre titularidad de tierras que puedan desconocer o menoscabar derechos de los pueblos o comunidades indígenas sobre sus territorios, las tierras ocupadas o utilizadas.

- e) Desarrollo de operaciones militares de entrenamiento, salvo las necesarias para la seguridad y defensa de los Estados.
- f) Permanencia e intervención de grupos u organizaciones religiosas con propósito de difundir sus cultos, alfabetizar, educar, o capacitar para el trabajo, actuando a través de sus agentes en forma individual o de asociaciones, fundaciones o misiones, reciban financiamiento o no de personas u organismos nacionales o internacionales.

- g) Construcciones o proyectos de cualquier naturaleza en los lugares sagrados ubicados fuera de sus territorios, reconocidos como de su propiedad.
- h) Medidas o proyectos de cualquier otra naturaleza que directamente o indirectamente puedan desconocer o afectar los derechos colectivos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios o tierras por ellos ocupadas o usadas o donde se encuentren reasentados como consecuencia de desplazamientos forzados o modos tradicionales de ocupación de territorios, aunque en todas compartan su uso con terceros.

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados podrán hacerse asesorar por las organizaciones indígenas y técnicos independientes que ellas designaren.

Artículo 9..Reparaciones. La omisión de la consulta o la consulta inadecuada a los pueblos y comunidades generan responsabilidad civil y la consiguiente obligación para el Estado y sus agentes o concesionarios de reparar los daños ocasionados a los pueblos y comunidades indígenas o a sus integrantes directamente afectados por una medida, actividad o proyecto, así como los derivados de la violación de sus derechos al territorio o tierras ocupadas o usadas, a la participación, a su identidad cultural o sus derechos humanos, o a causa de desplazamientos forzosos, o por la ocupación, toma, confiscación, utilización o privación, sin su consentimiento, de bienes culturales, intelectuales o religiosos.

Artículo 10. Condiciones de la reparación. Al repararse el daño ocasionado por la omisión total o defectuosa de la consulta previa e informada se tendrá en consideración el derecho consuetudinario, costumbres, valores y tradiciones de los pueblos y comunidades afectados. En todo caso, se deberá garantizar la no reincidencia en la violación del derecho a la consulta.

Artículo 11..Procedimientos judiciales. Los Estados en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales deberán establecer procedimientos judiciales específicos, breves y expeditos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas hacer efectivo el derecho a la consulta previa e informada cuando sea omitida o realizada en forma defectuosa o cuando las decisiones, los proyectos, planes o medidas se adopten contrariando los términos y condiciones del consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como para obtener la reparación de los daños que a ellos o a sus integrantes se les hubieren ocasionado como consecuencia del desconocimiento de sus derechos colectivos o individuales, así como para reivindicar sus territorios o tierras.

Artículo 12.Órganos de coordinación de la consulta. Los Estados crearán mecanismos mixtos interinstitucionales con participación de los pueblos y comunidades indígenas para facilitar la consulta previa e informada con los pueblos y comunidades indígenas y permitir a los interesados aclarar dudas sobre su contenido, conocer reclamos de los afectados y obtener la debida respuesta.

Artículo 13. Gastos de la consulta. Los gastos ocasionados por la consulta, inclusive, los de los pueblos y comunidades consultados, serán por cuenta de las autoridades, órganos o personas obligados a realizarla de conformidad con la ley.

5



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

**SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

El que suscribe, Senador Eviel Pérez Magaña, Senador de la República de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 fracción I, 76 fracción I, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta H. Asamblea, la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la información es un derecho universal que se ha de ejercer sin distinción de origen étnico, género, edad, condición social u otras. Actualmente, el referido se ha consolidado como uno de los pilares estructurales y fundamentales en la construcción y fortalecimiento del Estado de Derecho del propio Estado Mexicano.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas durante su sexagésima quinta reunión plenaria, verificada en 14 de diciembre de 1946, al convocar a una Conferencia Internacional de Libertad de Información, se pronunció al establecer que *“la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas la Naciones Unidas”*, es decir, este se traduce como instrumento elemental para garantizar el cumplimiento y ejercicio de los demás derechos fundamentales del ser humano.



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Asimismo, indica que este es un factor esencial en cualquier esfuerzo serio para fomentar la paz y el progreso del mundo.

Así las cosas, resulta deber imperante del Estado garantizar el derecho a la información así como los procedimientos y medios para su acceso.

Dicho lo anterior, la materia que ocupa la presente, es garantizar el debido derecho al acceso a la información pública, haciendo especial énfasis en la población indígena. El derecho de acceso a la información pública garantiza a toda persona a conocer la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, no obstante, la población indígena del país se encuentran ante limitantes para ejercerlo de forma plena, una de ellas y de trascendencia el lenguaje.

Por ello, con la presente se busca dotar a la población indígena de elementos que les permitan ejercer y garantizar su derecho al acceso a la información pública, respetando el uso de su propia lengua, esto con plena observancia al:

MARCO JURÍDICO DE LA MATERIA

I) Instrumentos Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Del estudio realizado a estos instrumentos internacionales, sin el menoscabo de todos aquellos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, se desprende la voluntad de los Estados por reconocer el derecho a la libertad de opinión y de expresión, dichos ordenamientos establecen disposiciones análogas encausadas a garantizar que “todo individuo tiene la



Evíel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

libertad de opinión y expresión, por consiguiente el de **investigar, buscar, recibir** y difundir información e ideas de toda índole ya sea de forma oral, escrita, impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Lo anterior, bajo la premisa de que los Estados firmantes de dichos instrumentos reafirman su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Ahora bien, respecto al último instrumento y el cual México ha adoptado, para garantizar de mejor forma los derechos de los pueblos indígenas, se precisa que establece que siempre que sea viable se deberá enseñar a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena, además de que deberán de tomar las medidas necesarias para asegurar que los individuos de los pueblos tengan la oportunidad de leer y escribir en su lengua materna, o la de su comunidad y la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país, promoviendo con ello el uso y su conservación.

II) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

a) Artículo 2º

Este precepto constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimiento y todos los elementos que constituyan su identidad. Ante tal situación, parte de la actualización de este supuesto jurídico se verifica cuando la población indígena se comunica en la lengua indígena de la que es hablante, sea en forma oral o escrita y en todas sus actividades.

Lo anterior, ya que un efecto inherente de usar su lengua indígena es la preservación de la misma, pues los propios integrantes de los pueblos y comunidades indígenas reafirman su trascendencia y la importancia de transmitirla, fortaleciéndose así un elemento valioso de la composición



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

pluricultural de la Nación Mexicana, pero además un elemento constitutivo de su identidad, de ahí que el Estado deba promover su uso.

a) Artículo 6º

La norma suprema establece en el artículo 6o. que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, reafirmando lo establecido en instrumentos internacionales.

El mismo precepto señala que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por principios y bases siendo uno de estos el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, pese a esta disposición constitucional no hay mecanismo alguno en la legislación secundaria que garantice a la población indígena acceder a la información pública con observancia a sus particularidades específicas.

III) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Hace once años el Estado Mexicano brindó a la ciudadanía un nuevo ordenamiento jurídico con el que se le garantizó el derecho a la información, concretamente en su vertiente de acceso a la información gubernamental y con ello y a la par, elevar la calidad del servicio público y dar una mayor transparencia a la gestión pública.

Dicho esto, es de precisar que el cuerpo normativo de este ordenamiento carece de disposiciones que garanticen los derechos de la población indígena, concretamente los relativos al uso de su lengua para acceder a la información de carácter público.



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

IV) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Durante años, para la población indígena el uso de su lengua materna trajo aparejada discriminación lingüística formal, situación que deja de observarse a poco más de una década, esto derivado de que el 13 de marzo de 2003 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos Indígenas, se estableció, de forma concreta en el artículo 7, que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicio e información pública.

Pese a lo anterior, la observancia y aplicación de este supuesto jurídico no se ha llevado a la práctica de forma efectiva por las dependencias y entidades del Estado, mucho menos, tal como se contextualiza el uso de las lenguas indígenas en la ley en comento.

PROPUESTA DE REFORMA

De la revisión del marco jurídico de la materia se aprecia sin duda una falta de articulación jurídica entre los ordenamientos que lo componen, por lo que con la presente se busca instaurarla. De esta forma, el Estado será el garante de que la población indígena pueda ejercer plenamente su derecho de acceso a la información pública, a través disposiciones que les garanticen el derecho a usar la lengua indígena de la que sean hablantes, ello por ser lenguas nacionales.

Otro aspecto que se considera en la presente, es lo relativo a la protección y corrección de datos personales, ya que de la lectura del capítulo de referencia, no se encuentra precepto legal alguno que permita a la población indígena efectuar los trámites correspondientes y en condiciones similares como para acceder a la información.

Por lo anterior, las adiciones propuestas son vertidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Las primeras adiciones propuestas en el cuerpo normativo de este ordenamiento jurídico, son las referidas a la protección y corrección de datos personales. La protección de datos personales se encuentra prevista en el *Capítulo IV "Protección de datos personales"*, enunciando en el artículo 20 que los sujetos obligados serán los responsables de los datos personales y, con relación a ellos, establece una serie de obligaciones, entre estas: ponerla a disposición de los individuos, procurar su actualización, adoptar medidas que garanticen su seguridad, así como adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Respecto de este último supuesto, la norma jurídica no prevé que las solicitudes puedan ser presentadas en alguna lengua indígena, por lo que ésta será una de las primeras inserciones.

En similitud se encuentra en los artículos 24 y 25, mismos que también aluden a la solicitud, e incluso a la respuesta.

Para concretar el objetivo primordial de la presente iniciativa, que es el de garantizar el acceso a la información pública a la población indígena, se precisa que la ley establece en el artículo 40 la obligación de las unidades de enlace de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular, en los casos que el solicitante no sepa leer ni escribir, no obstante, un sector de la población que no se ha contemplado y que de igual forma tiene dificultades para solicitar información pública, ello por su condición lingüística, es la población indígena.

Derivado de lo anterior, la iniciativa plantea que la población indígena hablante de una lengua, también sea auxiliada por la unidad de enlace.

Respecto a la respuesta que ha de dársele a la solicitud, se busca garantizar que esta sea entregada por el Instituto en la lengua indígena en



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

que se solicitó, por lo que se modifica además el tiempo de entrega de la información una vez que la unidad de enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de la misma, regulación contenida en el artículo 44.

Al respecto, la legislación vigente establece que una vez notificada la disponibilidad al interesado, se le deberá de entregar dentro de los diez días siguientes, no obstante, tratándose de la que ha de entregarse a indígenas esta deberá de estar en su lengua, por lo que se conceden veinte días en lugar de diez, esto en razón a que la respuesta deberá de ser traducida.

Un aspecto trascendente que se consideró y que sin duda está a la observancia del marco nacional es la posibilidad de que la población hablante de una lengua indígena pueda interponer el recurso de revisión ante la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados. Para fortalecer dicha observancia se prevé que durante la sustanciación de recurso, el instituto vigile que tratándose de indígenas estos cuenten la asistencia de intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Lo anterior, con modificaciones a los artículos 49 y 55.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Con base a las propuestas de reforma enunciadas y para lograr la adecuada ejecución del marco jurídico y dotar a la población indígena de mejores instrumentos normativos que le permitan ejercer su derecho de acceso a la información pública, se contempla adicionar una fracción XIII al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en el Capítulo II relativo a la distribución, concurrencia y coordinación de competencias para que corresponda al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para desarrollar estrategias y acciones que permitan a la población indígena acceder a la información pública gubernamental con respeto y observancia a la lengua indígena de la que sean hablantes.



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, con plena observancia al propio artículo 7 de la ley, que señala, como ya se ha dicho, que las lenguas indígenas serán válidas para acceder a la información pública, además, en atención a que el precepto no señala como se garantizará este derecho, adición, que además se propone atendiendo a la naturaleza misma de ley, ya que al ser una ley de carácter general se garantizan lineamientos que han de observar las entidades federativas, para dar cumplimiento y garantía al mencionado derecho.

Para concluir con las adecuaciones jurídicas, se modifica el artículo 14 del mismo ordenamiento para establecer como una atribución del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas el coadyuvar, cuando le sea requerido, para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas en lenguas indígenas.

No pasa inadvertido que en agosto de 2012 se firmó un convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ello con la finalidad de que ambos elaborarán estudios y materiales impresos de divulgación en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, dirigidos a la población hablante de lenguas indígenas.

No obstante, la naturaleza jurídica de un convenio es que puede tener una duración indefinida o una vigencia concreta pudiendo renovarse de forma automática o en su caso por acuerdo de las partes, lo anterior, sin el menoscabo de que una de ellas lo puede por terminado en cualquier momento, así las cosas, al quedar por mandato de ley una obligación concreta se garantiza de forma permanente el derecho de acceso a la información con pleno ejercicio del uso de la lengua indígena.

No se intenta limitar o mantener al margen las funciones de ambos institutos pues la celebración de convenios es una de sus atribuciones, se procura que a través de la presente se garantice el uso de las lenguas indígenas en asuntos que hoy en día son cada vez más comunes, pero que además le permiten al ciudadano conocer y acercarse más al trabajo del Estado.



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Con las adecuaciones a las leyes ya mencionadas, se estaría creando un cuerpo jurídico articulado que interactúe entre sí, ello para garantizar de una mejor forma el acceso a la información pública, lo anterior, ya que población indígena podrá hacer uso pleno de la lengua indígena de la que sea hablante.

La lengua es un elemento básico y fundamental de nuestra cultura, nos identifica y caracteriza, a través de ella se realizan las más bellas expresiones de literatura, se transmiten tradiciones, se narra del origen de los pueblos indígenas.

Las lenguas indígenas con el paso del tiempo caen en desuso, son víctimas de procesos de aculturación, de fenómenos sociales, económicos e incluso políticos, de ahí la trascendencia de preservarlas, pero sobre todo de fomentar su uso tanto por la población indígena como por el Estado mismo.

México se distingue por ser un país que transita día a día a una mejor democracia dando cabida a la participación de todos los sectores sociales, ya que la misma es un factor que permite reducir los desequilibrios sociales, ofreciendo a todos los ciudadanos nuevas oportunidades de desarrollo basadas en el respeto a la legalidad y al ejercicio pleno de los derechos humanos.

El rescatar, preservar y difundir las lenguas indígenas depende de contar con un marco jurídico adecuado en el que se observen la diversidad cultural que nos distingue.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN PRIMERA; 24, PRIMER PÁRRAFO; 25; 40, TERCER PÁRRAFO; 44, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 49 Y 55, FRACCIÓN TERCERA, ELLOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, **en español y en su caso, en lengua indígena**, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. a la VI. ...

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, **en español y en su caso, en lengua indígena** y previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

...

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, **en español y en su caso, en lengua indígena**, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación **en español y en su caso, en lengua indígena**, que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 40. ...

I a la IV. ...

...

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir **o hablen una lengua indígena**. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

...

...

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. **Cuando la solicitud se haya presentado en lengua indígena la notificación se realizará en la lengua indígena en que se presentó**. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, **tratándose de información cuya solicitud se haya presentado en lengua indígena, la respuesta deberá de entregarse de la misma forma cuando esta así lo permita y dentro de los veinte días en que la unidad de enlace le haya realizado la notificación**, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

...



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, **en español y en su caso, en lengua indígena**, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. y II. ...

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos. **Tratándose de indígenas, el Instituto vigilará que estos sean asistidos por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;**

IV. a la VI. ...

...

...

SEGUNDO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 13 Y UN INCISO J) AL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS Y LOS SUBSECUENTES, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. a la XII. ...

XIII. Desarrollar estrategias y acciones que permitan a la población indígena acceder a la información pública gubernamental con respeto y observancia a la lengua indígena de la que sean hablantes;

XIV. a la XVI. ...

ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) al i). ...

j) Coadyuvar cuando le sea requerido para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales que sean presentadas en lenguas indígenas.

k) al m). ...



Eviel Pérez Magaña

SENADOR DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República a los 19 días del mes de septiembre del 2013.

SEN. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

6

PROYECTO DE LEY MARCO SOBRE AFRODESCENDIENTES

Artículo 1º.- Reconócese que la población **afrodescendiente** que ha habitado el territorio nacional ha sido históricamente víctima de la discriminación racial y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que constituyen crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley constituye un acto de reparación de la discriminación histórica reconocida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Declárase de interés general el diseño, promoción, implementación de acciones afirmativas -definidas como el conjunto de medidas legislativas, administrativas y de políticas públicas- en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la comunidad afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito mitigar y contribuir a erradicar la discriminación de los actos que directa o indirectamente constituyen una violación a las reglas y principios contenidos en la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, como modo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; e integrando la perspectiva de género.

Artículo 3º.- Interpretase que las acciones afirmativas definidas en el artículo 2º de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4º.- Dispóngase el 8% (ocho por ciento) de las vacantes laborales del Estado (Administración Central, entes autónomos y servicios descentralizados y Gobiernos Departamentales) para las personas afrodescendientes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de diez años contados desde la promulgación de esta ley, momento en el cual deberá efectuarse una evaluación de los impactos que esta medida ha tenido en el marco de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 5º.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la inclusión de cupos para la población afrodescendiente en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6º.- Todos los sistemas de becas y apoyos estudiantiles, a nivel nacional y departamental, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignará un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Artículo 7º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal afrodescendiente. Los proyectos de inversión declarados promovidos, computarán el incremento de dicho personal por una vez y media a los efectos de los beneficios a otorgar a la promoción del empleo".

Artículo 8º.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, incluyendo el pasado de esclavitud, trata y estigmatización de las mismas; promoviendo además la investigación nacional respectiva.

Artículo 9º.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura, la que tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores.

A tales efectos, la Comisión referida contará con las atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico para los Ministerios que la componen y deberá informar y responder por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley ante las dos Cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 10.- Todos los organismos públicos deberán realizar un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección; poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Cométese al Ministerio de Educación y Cultura la producción de un informe anual a presentar ante la Asamblea General, que compile las acciones referidas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley pudiendo solicitar la opinión a la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación y a los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

7

AFRODESCENDIENTES:

NORMAS PARA FAVORECER SU PARTICIPACIÓN EN LAS ÁREAS EDUCATIVA Y LABORAL.

**Diputado DOREEN JAVIER IBARRA
URUGUAY**

Octubre de 2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Convencidos que las leyes son una condición necesaria pero no suficiente para resolver la situación de discriminación y desigualdad planteadas, con la aprobación de esta ley entendemos que el Parlamento Nacional efectúa un paso muy relevante y favorable para avanzar en el combate de las mismas en aras de la construcción de una sociedad más diversa, plural, justa y democrática. Asimismo, en el plano internacional el país pasa a ubicarse en una posición de avanzada en la legislación comparada en esta materia, y acorde a las recomendaciones y observaciones que los organismos pertinentes de Naciones Unidas han efectuado a nuestro país.

Es una buena Ley que habilita, sin ningún tipo de dudas, la realización de acciones afirmativas respecto de los ciudadanos afrodescendientes. Estoy seguro de que este proyecto favorece la participación de las personas afrodescendientes en distintas áreas, por ejemplo la educativa y la laboral y, sin duda, incidirá en ese combate permanente para eliminar la discriminación racial en Uruguay.

También considero que son necesarias políticas focalizadas para esta problemática específica porque debemos tener en cuenta las desventajas históricas que este sector de ciudadanos ha tenido en nuestro país y prácticamente en casi todos los países de América Latina, y a eso también me voy a referir.

Es necesario continuar con los avances que se han hecho a través de diferentes disposiciones, de distintas movilizaciones de este sector de la sociedad y de la sensibilidad de organismos públicos -que han encontrado soluciones que hasta el

momento han sido parciales, pero no por ello tenemos que desconocer-, a fin de seguir logrando espacios positivos y acciones afirmativas para los afrodescendientes.

Hemos tenido oportunidad de participar activamente en algunas reuniones internacionales sobre este tema. Inclusive, en el año 2011 en el Parlamento Latinoamericano organizamos con la compañera Daisy Tourné un seminario muy importante, con delegaciones de distintos países del mundo, fundamentalmente de América Latina y El Caribe, donde se trató este tema, que tuvo resultancias sumamente importantes. Además, es bueno tener en cuenta los hitos más relevantes en este sentido en una instancia que logró avances sustanciales y marcó pautas muy importantes para los afrodescendientes, que es la Conferencia Mundial de Durban del año 2001, en la que también se trataron los objetivos de desarrollo del milenio de la ONU.

Estudios de la Cepal, del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo -BID- presentaron un panorama desalentador de la afrodescendencia en América Latina en cuanto a los logros y a la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales.

Investigaciones específicas -como la de Rangel, en el año 2006, y la de Antón y Minda, en 2008- demuestran con indicadores sociales que entre afrodescendientes y no afrodescendientes existen enormes brechas, que impiden que los primeros alcancen las metas y los objetivos del milenio.

Los últimos censos realizados en distintos países de la región como, por ejemplo, en Brasil y Cuba, muestran una significativa proporción de población afrodescendiente: de un 45% y de un 35%, respectivamente. En Colombia y Ecuador representarían un 11% y un 5%, respectivamente y, en el resto de los países examinados, menos del 2%. Para ese conjunto de países la población alcanza casi los 85:000.000 de personas.

Según el último censo, del año 2011, el colectivo afrodescendiente en la República Oriental del Uruguay alcanza casi a 8%, equivalente a 255.074 personas, de las cuales 124.642 son hombres y 130.432 son mujeres. Se trata de un porcentaje a tener en cuenta, que se refleja en este proyecto de ley, sobre todo en su artículo 4º, que dispone que el 8% de las vacantes laborales del Estado -Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales- sean destinadas a personas afrodescendientes. Esta es una realidad: es lo que pasa en la región, en América y en nuestro país.

Este es un tema que siempre nos ha inquietado como fuerza política. En el V Congreso del Frente Amplio se tomaron decisiones muy claras en cuanto a planteos a realizar a la ciudadanía sobre la equidad de género, generaciones, razas y etnias: "La equidad étnico racial se incluirá como orientación permanente. Se deberá avanzar en la visibilización del problema, atender los factores culturales que lo sostienen e instrumentar mecanismos que promuevan la igualdad de oportunidad". Y en eso estamos, señor Presidente.

En las propuestas para seguir construyendo un país de primera, cuando se hablaba de más igualdad se afirmaba con razón que habíamos: "[...] creado condiciones para que los derechos salgan del papel y se ejerzan. Pero como una forma de asegurarlos, abrimos espacios de participación como garantía de igualdad. Es por esa razón que buscamos que los involucrados estén presentes en la formulación y en la administración de las políticas [...]". Y se afirmaba: "Se impulsarán acciones afirmativas para la integración plena de la población afrouruguaya, reconociendo la discriminación de la que es objeto". Este es un antiguo postulado de mi fuerza política, el Frente Amplio, con el que estamos llegando a buen término a través de la ley.

Recuerdo que en marzo de 2011 recibimos en la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social de la Cámara de Representantes a distintas organizaciones representativas de los afrodescendientes. En aquel momento me permití hacer una reflexión, ante determinada intervención de la visita, que me gustaría compartir con ustedes. En cuanto a la discriminación, dije: "Ojalá llegue el momento en que no sea necesario este tipo de movilizaciones, ni hacer leyes especiales o designar departamentos especiales en los diferentes Ministerios para tratar temas de los afrodescendientes. Eso significaría que habría igualdad, sin ningún tipo de discriminación ni racismo, tan nefasto para nuestro país, para la región y para el mundo entero". Estas son afirmaciones que están directamente referidas a las decisiones de mi fuerza política en su V Congreso.

Emprendimos acciones afirmativas, y es cierto que se avanzó en la generación de mecanismos de la equidad racial, en la desagregación de indicadores y en acciones puntuales, como el caso de las becas. Se ha trabajado en conjunto para romper aquellos mecanismos de discriminación que generaran situaciones de exclusión social, económica, política y cultural y, por tanto, vulnerabilidades que nos llevan a tener que contar con este tipo de acciones.

Además, los compromisos internacionales asumidos por el Estado uruguayo implican la responsabilidad de agotar esfuerzos para que todos quienes habitan en el territorio nacional puedan ejercer libremente sus derechos. También se debe garantizar que aquellas personas que ven satisfechos sus derechos no dejen de hacerlo, porque ese es el principio de no regresividad.

Hay una programación apuntando a condiciones de igualdad efectivas. Las políticas sociales deben atender prioritariamente a aquellos grupos cuyos derechos se ven vulnerados a causa de pautas discriminatorias, como describí anteriormente. Se deben eliminar las causas que están en la base de las desigualdades injustas y la discriminación.

Las acciones afirmativas o positivas reclamadas por los afrodescendientes -también conocidas con otros nombres, como "políticas de preferencia", "reservas", "justicia compensatoria o distributiva", "trato de favor", etcétera- deben ser consideradas como

líneas de acción transversales de las iniciativas de Gobierno. Las acciones afirmativas buscan ejercer el poder de manera redirigida, buscando consecuencias que corrijan la exclusión y la desigualdad históricamente acumuladas.

Estos son conceptos -estamos seguros de que son acertados para analizar este tema- que fueron referidos oportunamente en el evento mencionado con anterioridad.

En noviembre de 2011 culminó la Cumbre Iberoamericana de Alto Nivel para conmemorar el Año Internacional de los Afrodescendientes. Allí se emitió la Declaración de Salvador de Bahía -también importante-, en la que se destaca que América Latina y El Caribe tienen la mayor población de afrodescendientes, calculada en 180:000.000 de personas, y fue el destino primario de la diáspora africana. Además, se reconoció expresamente el derecho de personas de ascendencia africana a su propia cultura e identidad, a la participación igualitaria en la vida económica y social, al uso y a la conservación de recursos naturales en tierras ancestralmente habitadas, a la participación en el desarrollo de sistemas y programas educativos, y a la libre práctica de religiones africanas tradicionales.

En esta Declaración también se comprometieron a combatir la exclusión social y la marginación de personas de ascendencia africana, la eliminación completa e incondicional del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia.

Estas son algunas de las decisiones a nivel internacional de las resoluciones que realmente enfrentaron la problemática de los afrodescendientes que -como dice la Declaración- alcanzan a 180:000.000 de personas en América Latina y El Caribe.

Mi fuerza política y la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social han trabajado intensamente. Tanto es así que, como dije, en el Parlamento Latinoamericano presentamos la propuesta de realizar el mencionado evento a través de una conferencia, conmemorando el Año Internacional de los Afrodescendientes, según la Resolución N° 64/169 de la Asamblea General de la ONU. Así se hizo. Acá tengo la agenda de lo actuado. Realmente, tuvo un éxito sumamente importante.

Todos los organismos públicos deben realizar un informe periódico que explicita las acciones afirmativas llevadas adelante en el marco de sus cometidos. Esto importa porque a veces las decisiones que adopta este Parlamento quedan guardadas en los cajones, sin tener en cuenta la importancia de las resoluciones como las que estamos mencionando, que atienden a un sector muy importante de ciudadanos uruguayos.

Espero que esta ley N° 19.122 sirva como antecedente, para lograr acuerdo en esta Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias, a fin de presentar próximamente una propuesta homogénea a la Asamblea, que nos rige y tiene facultades de decisión, que es el máximo organismo democrático del Parlamento Latinoamericano.

El primer artículo de la ley efectúa un reconocimiento explícito que su población afrodescendiente ha sufrido una discriminación histórica y que la presente ley significa un acto reparatorio y de justicia para con esta comunidad, con el que se inicia un camino para revertir esta situación.

El segundo artículo declara de interés la implementación de acciones afirmativas -a las que define- en los ámbitos públicos y privados dirigidas a la comunidad afrodescendiente, en consonancia con la legislación nacional e internacional vigente, y tal como fue indicado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban en 2001. Indica también cual es el propósito de estas acciones, que es el de mitigar y contribuir a erradicar la discriminación contra este colectivo social.

El artículo tercero expresamente asevera que estas acciones afirmativas, se interpretan como encuadradas plenamente en la Constitución de la República y en las normas internacionales de Derechos Humanos a las que nuestro país adhiere.

A partir del artículo cuarto comienzan a desarrollarse las medidas afirmativas, que en este caso consiste en disponer por un lapso de quince años un ocho por ciento de las vacantes laborales en el Estado para personas afrodescendientes. Se ordena la realización de una evaluación a partir del quinto año sobre el impacto que esta medida haya podido tener en el mejoramiento de los niveles de las condiciones de vida de la población de referencia.

En el quinto artículo se encomienda al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) la implementación de cupos para esta población en los cursos que dicha institución realiza, a fin que puedan tener mejores oportunidades de acceso a empleos dignos y calificados, y presenten una preparación adecuada a los cargos que se les asigne.

Por otra parte se define a través del artículo sexto, un cupo en todos los sistemas de becas existentes y a crearse, y apoyos estudiantiles; así como la adjudicación de un porcentaje en la asignación de la beca "Carlos Quijano" para estudiantes de postgrado.

Por el artículo séptimo, se incorpora a la ley de inversiones un literal donde se favorece en puntaje a los emprendimientos que contraten trabajadoras y trabajadores afrodescendientes.

Por el artículo octavo se declara de interés general que las currículas formación docente y programas educativos en el país, incorporen especialmente en sus programas el aporte de estas comunidades en la conformación de nuestra nación, así como su peripecia histórica.

El artículo décimo dispone que todos los organismos públicos deban realizar informes periódicos que indiquen sobre las acciones afirmativas que llevan a cabo en el marco de sus cometidos respecto a ámbitos específicos de actuación. Se encomienda a todos los organismos públicos a elevar un informe a la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda forma de Discriminación a elevar el detalle de las acciones producidas en ese sentido.

La ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores quedará a cargo de una comisión tripartita creada a través del artículo noveno y que estará integrada por delegados de los Ministerios de Desarrollo Social, de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura.

ARTICULADO DE LA LEY Nº 19.122, PROMULGADA POR EL PODER

EJECUTIVO DE URUGUAY EL 21 DE AGOSTO DE 2013

Artículo 1º.- Reconócese que la población afrodescendiente que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la [Ley Nº 18.059](#), de 20 de noviembre de 2006, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la [Ley Nº 17.817](#), de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

Artículo 3º.- Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 2º de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los [artículos 7º, 8º](#) y 72 de la [Constitución de la República](#) y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4º.- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9º de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 8% (ocho por ciento) destinado a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6º.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006) asignará al menos un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Artículo 7º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la [Ley N° 16.906](#), de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país".

Artículo 8º.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes, costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva.

Artículo 9º.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Comisión tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Esta Comisión contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la temática afrodescendiente.

Artículo 10.- Todos los organismos públicos deberán elevar ante la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 6º de la [Ley N° 17.817](#), de 6 de setiembre de 2004, el siguiente literal:

"F) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en consulta con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, así como con los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación